

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires 19 de februs de 2000.

Visto el pedido de María Elena Losada (fs. 1), en el cual solicita el pago del anticipo de pensión normado en el art. 5 de la ley 18.464, al que tendría derecho en su carácter de cónyuge supérstite de Raúl Cristóbal Echenique -jubilado de la ley con el cargo de prosecretario administrativo-, y

## CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de que la ley 18.464 guarda silencio con relación a la extensión de anticipos de pensión a los eventuales beneficiarios, es doctrina del Tribunal que los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y sentido de la institución previsional, que tiene por fin cubrir los riesgos de la subsistencia, y que la aplicación extensiva es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata (conf. Fallos 290:275, 311:317 y res. nº 1596/92).

Que en tanto el anticipo de pensión tiende a cubrir -como pago a cuenta- la demora administrativa en la gestión de la pensión a la que tiene derecho la beneficiaria - previa acreditación de la iniciación del trámite respectivo-, procede su pago en los casos de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación (conf. Fallos y resolución citados).

Por ello,

## SE RESUELVE:

Autorizar a la Administración General del Consejo de la Magistratura a liquidar el anticipo mensual de pensión a la peticionante.

Registrese, hágase saber y oportunamente

archívese.-

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPPEMA DE JUSTICIA
DE LA NACION